



La desaparición de los ocho niños en la Casa Hogar María Campi de Yoder evidencia la necesidad urgente de evaluación e intervención en el sistema nacional de acogimiento institucional en el Ecuador

1 de julio de 2026

La mañana del sábado 27 de junio de 2026, ocho niños -siete niños y una niña- salieron de la Casa Hogar María Campi de Yoder, en Conocoto, mientras el personal realizaba actividades previas al desayuno.¹ Hasta la fecha, seis de los ocho han sido localizados; dos permanecen bajo búsqueda activa mediante Alerta Emilia.² El 29 de junio, nuevos reportes dieron cuenta de que otros niños intentaron abandonar el mismo lugar escalando una pared³. La respuesta que difundió el Estado frente a la desaparición de los niños y la niña incluyó el ingreso de personal militar al sector y a los exteriores del establecimiento.⁴

La Casa Hogar María Campi de Yoder es administrada por el Ministerio de Desarrollo Humano y acoge a niñas y niños separados de su familia como medida de protección.

Los hechos en Conocoto deben leerse junto con un patrón documentado por la propia Asamblea Nacional. En 2024, el suicidio de un adolescente y los intentos autolíticos de otros jóvenes en el Centro de Acogimiento “Buen Vivir” de Macas motivaron la Resolución N.º RL-2023-2025-032, que ordenó una fiscalización permanente del sistema

¹Ministerio del Interior, boletín oficial del 28 de junio de 2026; “¿Qué se sabe de la casa hogar de Conocoto de donde habrían escapado ocho niños?”, Teleamazonas/Extra, 28-29 de junio de 2026.

²“Localizan al sexto de los ocho menores que escaparon de una casa de acogida de Ecuador”, Infobae, 30 de junio de 2026; a la fecha de este pronunciamiento, dos adolescentes permanecen bajo Alerta Emilia.

³Ecuavisa, reporte del 29 de junio de 2026 (en seguimiento al caso Casa Hogar María Campi de Yoder, Conocoto)

⁴“Revelan nuevo video de cómo habrían escapado niños de fundación de Conocoto, en Quito”, Extra.ec, 29 de junio de 2026; presencia militar en los exteriores y en el interior del establecimiento confirmada por Primicias, 28 de junio de 2026.

de acogimiento institucional a nivel nacional.⁵ Los informes de seguimiento de esa fiscalización han revelado que Ecuador cuenta con 86 unidades de acogimiento institucional —9 de atención directa, 53 por convenio y 24 privadas—, varias de ellas con deficiencias de infraestructura y falta de personal especializado.⁶ Hoy, según datos del Ministerio de Desarrollo Humano, serían 65 las unidades de acogimiento institucional albergando a 1.472 niños, niñas y adolescentes a nivel nacional.⁷

En 2025, veintiún adolescentes de la Casa Hogar Enríquez Gallo denunciaron malos tratos y vulneración de derechos ante la Junta Metropolitana de Protección de Derechos.⁸ Esas denuncias fueron corroboradas por la Defensoría del Pueblo y por la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo tercer informe fue aprobado por el Pleno de la Asamblea con 71 votos el 7 de mayo de 2025.⁹ Es especialmente revelador que, en el marco de esa misma fiscalización, los adolescentes de Enríquez Gallo no pudieron ser escuchados directamente por la Comisión legislativa porque el MIES -administrador directo del centro y, por tanto, juez y parte- no autorizó su comparecencia.¹⁰ Ese antecedente es exactamente el riesgo que hoy se repite si los niños de Conocoto son devueltos a la casa de acogida sin haber sido escuchados por un equipo independiente.

Por ello, ahora, la prioridad inmediata es, sin duda, que los dos adolescentes que aún faltan sean encontrados sanos y salvos. Pero el debate técnico y de política pública no puede agotarse en la búsqueda.

Conforme a los artículos 79, 217 y 232 y siguientes del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), el acogimiento institucional es una medida de protección judicial,

⁵Asamblea Nacional del Ecuador, Resolución N.º RL-2023-2025-032, aprobada por el Pleno el 2 de mayo de 2024, a raíz de los hechos en el Centro de Acogimiento Institucional “Buen Vivir”, Macas (suicidio de un adolescente e intentos autolíticos de otros, 2024).

⁶Asamblea Nacional del Ecuador, “Comisión de la Niñez presenta diagnóstico sobre acogimiento institucional y recomienda medidas urgentes”, informe trimestral, 2025: a nivel nacional existen 86 unidades de acogimiento institucional (9 de atención directa, 53 por convenio de cooperación y 24 privadas).

⁷ “Cifra de niñas, niños y adolescentes bajo acogimiento institucional (1.472, datos a mayo de 2026) según el Informe mensual de Gestión del Servicio de Protección Especial – Acogimiento Institucional, Ministerio de Desarrollo Humano; citado en “Más de 1.400 menores están bajo el cuidado del Estado en Ecuador, hubo un repunte en Cañar y Morona Santiago”, Primicias, 30 de junio de 2026.

⁸“21 adolescentes denuncian maltrato en Casa Hogar Enríquez Gallo”, La Periódica (laperiodica.net), 2025; hechos corroborados por la Defensoría del Pueblo y por la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes.

⁹Asamblea Nacional del Ecuador, “Pleno aprueba tercer informe de fiscalización al sistema de acogimiento institucional”, aprobado con 71 votos afirmativos el 7 de mayo de 2025; el informe determinó que la Casa Hogar Enríquez Gallo presenta falencias estructurales.

¹⁰Asamblea Nacional del Ecuador, “Comisión de la Niñez y Adolescencia analizó herramientas para garantizar la participación segura de la infancia en los procesos legislativos”: los adolescentes de Enríquez Gallo no pudieron comparecer ante la Comisión fiscalizadora porque el MIES, administrador directo del centro, no autorizó su participación.

que es excepcional y de última ratio, aplicable únicamente cuando un niño, niña o adolescente no tiene referentes familiares.¹¹ Es importante mencionar que de acuerdo a los artículos 35, 44, 45, 46 y 66 numeral 3 de la Constitución, los niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una protección especial y reforzada aún más cuando se encuentran privados de su entorno familiar.¹²

Desde el derecho interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cuando el Estado asume la custodia de un niño, niña o adolescente, se convierte en garante de derechos que no puede delegar ni relativizar: su posición no es la de un tercero observador, sino la de un garante reforzado respecto de la vida, integridad personal y desarrollo de quienes tiene bajo su cuidado.¹³ En la misma línea, el Comité de los Derechos del Niño ha precisado que toda persona menor de 18 años, salvo esté emancipado, se encuentra, en todo momento, bajo la custodia de alguien, y que cuando no existe una persona individual a su cargo, es el Estado quien actúa como cuidador de facto, con la responsabilidad legal, ética y profesional que ello conlleva.¹⁴ Por ello, que el Ministerio de Desarrollo Humano aclare en su comunicado que el acogimiento institucional “no constituye un régimen de privación de libertad” es jurídicamente correcto, pero insuficiente, nadie sostiene lo contrario, y esa precisión no responde a la pregunta de fondo -qué ocurrió al interior de la casa de acogida para que varios niños decidieran, de manera simultánea, abandonar un lugar que tenía el deber jurídico de protegerlos-, ni exime al Estado de responder por las condiciones técnicas, de personal y de protocolo en las que debe operar el centro de acogimiento.

El Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas ha observado reiteradamente al Estado ecuatoriano sobre esta materia. En 2017 recomendó dotar a las subsecretarías de protección especial de recursos humanos, técnicos y financieros suficientes.¹⁵ En enero de 2025, en sus observaciones al séptimo informe periódico, recomendó expresamente eliminar progresivamente la institucionalización, adoptar sin demora una estrategia de desinstitucionalización y reforzar la capacidad de los profesionales que

¹¹Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), Registro Oficial 737 de 3 de enero de 2003, arts. 79, 217 y 232 y siguientes.

¹²Constitución de la República del Ecuador, arts. 35, 44, 45, 46, 66 numeral 3.

¹³Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, prr. 146; Corte IDH, Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, prrs. 152-160, sobre la posición especial de garante del Estado frente a niños, niñas y adolescentes bajo su custodia.

¹⁴Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, CRC/C/GC/13, párr. 33: todo niño se encuentra, o debe encontrarse, bajo la custodia de un cuidador (emancipado, a cargo de cuidadores principales o circunstanciales, o, de facto, a cargo del Estado); en el caso de niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental, el cuidador de facto es el Estado.

¹⁵Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Ecuador, CRC/C/ECU/CO/5-6, octubre de 2017.

trabajan con niñas, niños y familias.¹⁶ En el mismo sentido, las Directrices de Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños exigen que el acogimiento institucional sea siempre una medida limitada en el tiempo y debidamente supervisada, y precisan que ni la pobreza ni las condiciones materiales pueden justificar por sí solas la separación de un niño de su familia.¹⁷

A ello se suman dos estándares de aplicación directa a este caso: la Observación General N.º 14 del Comité, que exige que el interés superior del niño sea una consideración primordial en toda decisión que les afecte —incluida la decisión de devolverlos o no a la misma casa de acogida—;¹⁸ y la Observación General N.º 12, sobre el derecho del niño a ser escuchado, que obliga a que su propia versión sobre lo ocurrido sea recabada de forma directa, individual y en condiciones que no los revictimicen, antes de adoptar cualquier medida.¹⁹

Resultaría profundamente preocupante que, una vez localizados, los niños y adolescentes sean simplemente reintegrados a la misma casa de acogida sin una investigación independiente que permita conocer las razones de su salida y descartar negligencia, maltrato institucional o cualquier otra vulneración de derechos. El artículo 67 del CONA define precisamente la violencia -incluida la institucional- como todo acto u omisión que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de una niña, niño o adolescente, por parte de las personas a cargo de su cuidado,²⁰ definición que habilita justamente a que la Junta de Protección de Derechos avoque conocimiento del caso para descartar maltrato institucional. A ello se suma el artículo 60 del mismo Código, que reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser consultados en todos los asuntos que les afecten,²¹ derecho que la Corte Constitucional ha desarrollado en la Sentencia N.º 2691-18-EP/21, donde precisó cinco pasos que deben observarse para garantizar una escucha efectiva: la preparación

¹⁶Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico del Ecuador, enero de 2025, prr. 34 y 35.

¹⁷Asamblea General de Naciones Unidas, Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, A/RES/64/142, 2010, num. 1 y num. 15 literal b).

¹⁸Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14.

¹⁹Comité de los Derechos del Niño, Observación General N.º 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12.

²⁰Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, art. 67.- Definición de violencia.- Se entiende por violencia todo acto u omisión que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de una niña, niño o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos los progenitores, educadores y personas a cargo de su cuidado; norma de aplicación a las hipótesis de maltrato institucional.

²¹Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, art. 60.- Derecho a ser consultados.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten; esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez.

adecuada, la audiencia propiamente dicha, la evaluación de la capacidad del niño, la información sobre el peso otorgado a su opinión y el seguimiento de esa opinión en la decisión final.²² Esa evaluación no puede recaer exclusivamente en la misma institución responsable del servicio cuestionado. Por ello es indispensable que las Juntas de Protección de Derechos intervengan de manera inmediata, designando un equipo interdisciplinario independiente -no dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano- que escuche a los niños y las niñas, evalúe sus condiciones de vida y determine las medidas de protección que correspondan conforme al interés superior.

También preocupa que, frente a esta crisis, la medida que ha sido difundida haya sido la de personal militar ingresando y permaneciendo en los exteriores de la casa de acogida.²³ Sin desconocer las competencias que puedan existir para apoyar labores de búsqueda en casos de Alerta Emilia, toda intervención estatal sobre niñas, niños y adolescentes que ya han experimentado vulneraciones de derechos debe responder a protocolos especializados, con enfoque diferenciado y no revictimizante, y priorizar siempre la conducción técnica del Sistema Nacional de Protección Integral por sobre una respuesta de carácter securitario.

Cuando varios niños abandonan al mismo tiempo un lugar creado para protegerlos, lo urgente es saber cómo salieron, pero lo importante es entender por qué querían irse. Por ello, es fundamental, que, sobre la base de datos y estándares nacionales e internacionales, a través de las instituciones estatales y las organizaciones de la sociedad civil, se fiscalice el sistema de acogimiento institucional con el fin de evaluar si el sistema está cumpliendo realmente su finalidad de proteger y restituir derechos, o si se ha convertido no solamente en una medida que se prolonga más allá de lo necesario y se aplica sin la supervisión independiente que el derecho internacional exige, sino también en una medida que profundiza las vulnerabilidades y la desprotección de los niños y niñas incluidos en el sistema.

Frente a este panorama, preocupa que se presente al Proyecto de Ley Orgánica de Agilización Judicial para la Adopción, actualmente en trámite en la Comisión de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, como la respuesta a esta

²²Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 2691-18-EP/21, que desarrolla los cinco pasos para garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados: preparación, audiencia, evaluación de la capacidad del niño, información sobre el peso otorgado a su opinión y seguimiento de esa opinión en la decisión final.

²³ Asamblea Nacional del Ecuador, Comisión de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, Proyecto de Ley Orgánica de Agilización Judicial para la Adopción (informe para primer debate aprobado el 16 de abril de 2026; tramitado en primer debate el 5 de mayo de 2026). Cifra de niñas, niños y adolescentes bajo acogimiento institucional (1.472, datos a mayo de 2026) según el Informe mensual de Gestión del Servicio de Protección Especial – Acogimiento Institucional, Ministerio de Desarrollo Humano; citado en "Más de 1.400 menores están bajo el cuidado del Estado en Ecuador, hubo un repunte en Cañar y Morona Santiago", Primicias, 30 de junio de 2026.

crisis.²⁴ Agilizar procesos de adopción es necesario, pero no resuelve lo que ocurrió en Conocoto ni sustituye la obligación estatal de garantizar protección, cuidado y condiciones dignas a los 1.472 niños, niñas y adolescentes que, según el propio Ministerio de Desarrollo Humano, se encuentran hoy bajo acogimiento institucional en el país. La respuesta a esta crisis no está en una ley que acelera la salida hacia la adopción, sino en fortalecer la supervisión, el personal y los protocolos de los centros de acogimiento existentes, y en avanzar con seriedad y consistencia hacia su desinstitucionalización progresiva mediante modalidades alternativas de cuidado, conforme lo exigen las propias Directrices de Naciones Unidas y las recomendaciones al Estado ecuatoriano del Comité de los Derechos del Niño.

Por lo expuesto, como Alianza de Organizaciones de Derechos Humanos del Ecuador, exigimos:

A la Defensoría del Pueblo del Ecuador, a través de su Mecanismo Nacional de Promoción y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes²⁵ y en ejercicio de su competencia de actuación de oficio:²⁶ que inicie de manera inmediata una investigación defensorial sobre las condiciones de vida y el trato recibido por las niñas y niños en la Casa Hogar María Campi de Yoder; que realice una visita in situ al establecimiento para constatar las condiciones de vida de las niñas y niños que ahí residen y que emita medidas de cumplimiento obligatorio para su protección inmediata de confirmarse posibles vulneraciones a derechos..

A la Junta Metropolitana de Protección de Derechos de la Niñez y la Adolescencia, que en ejercicio de su facultad de actuación de oficio²⁷ avoque conocimiento del caso a fin de descartar o confirmar la existencia de maltrato institucional;²⁸ y en ese contexto designe un equipo interdisciplinario independiente del Ministerio de Desarrollo Humano (hoy Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano) para escuchar y evaluar a los niños y niñas de la Casa Hogar, particularmente aquellos que evadieron el centro y fueron

²⁴ Asamblea Nacional del Ecuador, Comisión de Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social, Proyecto de Ley Orgánica de Agilización Judicial para la Adopción (informe para primer debate aprobado el 16 de abril de 2026; tramitado en primer debate el 5 de mayo de 2026).

²⁵ Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (LODP), art. 22: la Defensoría implementará el Mecanismo Nacional de Promoción y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, como uno de sus mecanismos de protección especializados.

²⁶ LODP, art. 6: entre las competencias de la Defensoría del Pueblo se encuentran patrocinar de oficio o a petición de parte las garantías jurisdiccionales; emitir medidas de cumplimiento obligatorio en materia de protección de derechos; e investigar posibles vulneraciones de derechos humanos por medio de visitas in situ.

²⁷ Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), art. 206: las Juntas de Protección de Derechos podrán actuar de oficio cuando llegue a su conocimiento la amenaza o violación de derechos de un niño, niña o adolescente.

²⁸ CONA, art. 67: se entiende por maltrato institucional todo trato perjudicial para la dignidad, el desarrollo o la salud física, psicológica o sexual de una niña, niño o adolescente, que provenga de una institución pública o privada encargada de su cuidado.

localizados, y emita las medidas de protección necesarias para hacer cesar y/o prevenir posibles vulneraciones de derechos.

Al Ministerio de Desarrollo Humano (hoy Ministerio de Trabajo y Desarrollo Humano), como administrador directo de la Casa Hogar María Campi de Yoder y rector del sistema de acogimiento institucional: que informe públicamente, de forma detallada y verificable, sobre las condiciones técnicas y de personal del centro, conforme a la Norma Técnica para el Servicio de Acogimiento Institucional²⁹ así como del cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 211 del CONA.³⁰

A la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes de la Asamblea Nacional, que, de conformidad con la Ley Orgánica de la Función Legislativa, conoce bajo criterio de especialidad y prioridad todos los asuntos relativos a la protección integral de la niñez y adolescencia y ejerce los procesos de control político inherentes a su materia:³¹ que avoque conocimiento del caso en el marco de la fiscalización al sistema nacional de acogimiento institucional ordenada mediante la Resolución N.º RL-2023-2025-032. Es esta Comisión la que debe ejercer el control político sobre las políticas de protección de la niñez con el rigor técnico y la independencia que el interés superior exige.

Finalmente, reiteramos la urgencia de que el Estado localice cuanto antes a la niña y el niño que aún permanecen desaparecidos y garantice que, una vez localizados, reciban atención integral con el acompañamiento de los organismos del sistema internacional de derechos humanos con presencia en el país -entre ellos UNICEF, la OACNUDH y el ACNUR, este último especialmente relevante dado que dos de los niños son de nacionalidad venezolana-, cuya presencia y seguimiento constituyen una garantía adicional de independencia frente a las instituciones del Estado directamente involucradas.

²⁹ Ministerio de Inclusión Económica y Social (hoy Ministerio de Desarrollo Humano), Norma Técnica para el Servicio de Acogimiento Institucional, versión 4.0, código MIES-GIS-SPE-DPE-NT-001, enero de 2023. Esta norma establece los estándares técnicos, de personal, infraestructura y protocolos de atención que deben observar todas las unidades de acogimiento institucional, públicas y privadas.

³⁰ CONA, art. 211: establece las responsabilidades, deberes y obligaciones generales de las unidades de atención públicas y privadas que ejecutan el servicio de acogimiento institucional, incluyendo el deber de garantizar condiciones dignas de vida, atención especializada y supervisión permanente.

³¹ Ley Orgánica de la Función Legislativa, disposiciones sobre comisiones especializadas permanentes: la Comisión de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes conocerá, bajo criterio de especialidad y prioridad, los asuntos e iniciativas legislativas relacionadas con la protección integral de la niñez y adolescencia en todos los ámbitos y niveles, así como los procesos de control político inherentes a su materia.